

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1º semestre

San José, domingo 12 de junio de 1898

Número 135

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

JUNIO

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

Domingo 12—Santos Juan de Sahagún, confesor, y Onofre, mac., y el Bto. Juan Garín.

Lunes 13—San Antonio de Padua, Patrón de Puntarenas, de Curridabat y de Cot., y santas Felicula y Aquilina, vírgenes y mártires.

CONTENIDO

SECCIÓN OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decreto.—Exposición.

SECRETARÍAS DE ESTADO

CARTERA DE GOBERNACIÓN.—Acuerdo número 52.—Aprueba nombramientos hechos por el Director General de Telégrafos.

CARTERA DE POLICÍA.—Acuerdos números 50 y 51.—Hacen nombramientos en reposición.—Número 52.—Acepta renuncia y nombra en reposición.—Número 53.—Concede licencia y nombra en reposición.

CARTERA DE FOMENTO.—Acuerdo número 21.—Acepta renuncia y suprime la plaza.

DOCUMENTOS VARIOS

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Oficio.

GOBERNACIÓN.—Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Cotizaciones.—Tipos de cambio.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 18

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª del artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el decreto número 6, emitido por la Comisión Permanente el 14 de enero de este año, que contiene la Ordenanza para el Ejército de la República.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos noventa y ocho.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

CARLOS SÁENZ,
1er. Secretario

ANTONIO SEGURA H.,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, á los diez días del mes de junio de mil ochocientos noventa y ocho.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,

DEM. TINOCO

Proposición presentada al Congreso Constitucional por los señores Diputados don Federico Faerron y don Tranquilino Chacón para que se reformen varios artículos del Código Civil, del de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica de Tribunales.

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Los Diputados que suscriben, con vista de las dificultades con que tropieza la Administración de Justicia, por efecto de lo inadecuado de varias disposiciones del Código Civil y de Procedimientos Civiles, presentan el proyecto de ley de reforma que adelante se expone:

I

Existe una excepción que no tiene razón de ser, y es la final del artículo 20 del Código de Procedimientos Civiles; pues aparte de que donde más se abusa de evasivas para llenar sus obligaciones es en los tribunales inferiores en la escala administrativa, es allí donde más deben hacerse sentir los efectos de la Justicia para que nadie se queje de la falta de ella y menos entre las clases proletarias, que son las que frecuentan esos tribunales y las que más se quejan siempre de la falta de pronto despacho.

Necesario es cortar las dificultades que experimenta el pueblo para obtener justicia, y á ese fin tiende la reforma del artículo 20 citado.

Es un verdadero abuso, basado en la impunidad, el estar molestando y aun injuriando á los tribunales inferiores con recusaciones infundadas que hacen ocuparse inútilmente á litigantes, á tribunales inferiores y á tribunales superiores que conocen del incidente, con lamentable pérdida de tiempo.

Y como donde hay la misma razón hay la misma disposición, si se exige depósito para recusar á un Juez ó Magistrado, lo mismo debe hacerse con los otros funcionarios recusables.

II

Con excepción de los juicios ejecutivos, no hay

razón para una limitación que ha dado en sancionar la Jurisprudencia de los tribunales costarricenses.

Hablamos de la concreción que se hace al artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles, aplicándolo sólo al juicio ordinario, cuando en juicios no ordinarios hay á veces más dispendios que en aquéllos á que los tribunales ha limitado el artículo en cuestión.

El litigante del pueblo que es práctico, siempre que ocurre cualquier juicio, y más si lo juzga temerario, pregunta: y ese señor ya rindió fianza de costas?

Esa misma pregunta, brotada espontáneamente, demuestra que no debe hacerse esa limitación sin fundamento, excepto en las ejecuciones en donde el derecho está claramente definido en favor del que pide y no hay lugar á más controversia sobre él. Por lo cual, creemos que debe darse más extensión al referido artículo, en el sentido que garantice á las partes de los abusos de cualquier litigante temerario.

III

La familia es la base de la sociedad, y en las mortuorias ó juicios de sucesión es donde principalmente se encierra un germen de disgustos ó de disensiones que las más de las veces fomenta un heredero caprichoso ó irracional. Las leyes referentes al juicio de sucesión son análogas en el fondo y aun en la forma á las de concurso de acreedores; pero sea por la interpretación errónea de los jueces, sea por oscuridad de la ley, se ha resuelto que en las juntas que se verifican en esos juicios sucesorios, se debe exigir unanimidad de los votos presentes para tomar cualquier resolución.

No hay razón para diferir en esas juntas de lo dispuesto para las de concurso, puesto que el juicio de sucesión es también un concurso en el que, como en el otro, se trata de la liquidación y distribución de masas.

Sobre todo, las divisiones de bienes de sucesión se hacen generalmente entre parientes ó personas relacionadas por el parentesco ó la afeción, y de allí es de donde principalmente debe alejarse todo motivo de discordia para evitar disturbios entre familiares, de que en ocasiones derivan parricidios, fratricidios ó lesiones á personas relativamente dignas de respeto en el círculo doméstico.

A llenar ese vacío tiende la reforma que proponemos del artículo 568 del Código de Procedimientos Civiles.

IV

Otra dificultad que se palpa desde la emisión del Código vigente, es la que tiene todo propietario para quitar á su cosa limitaciones de posesión injustas.

Tribunales y Abogados hay que sostienen que al tener más de un año de posesión, cualquiera tiene derecho de poseer, aunque el que detenta haya sido un usurpador en su comienzo, y con las actuales leyes de desahucio, ningún propietario puede disponer de su cosa porque las leyes y los tribunales le dan más derechos al inquilino, al detentador ó al intruso, que al que con títulos legítimos demuestra ser verdadero dueño. Y lo de remitir en unos casos á las partes al juicio ordinario, no tiene razón de ser, cuando se es dueño con títulos fehacientes; pues quien tiene derecho á lo más, esto es, á todos los derechos que comprende el dominio, lo tiene incontestable á lo menos, que es la mera posesión.

Es menester dar garantía á los propietarios, que son los que soportan las cargas municipales y nacionales anexas á la propiedad raiz.

Pero como tampoco pueden desatenderse los derechos de los inquilinos que á veces suelen tenerlos, y debe la ley garantizárselos como al otro, se exigirá depósito al dueño en caso de solicitar pronta ejecución de lo acordado por el tribunal.

En verdad, la parte sumarisima del desahucio,

hasta pudiera ser del dominio de la Policía. Inquilinos hay que pueden estar destruyendo, de rabia por la amenaza que el dueño les ha hecho de despedirlos, la misma habitación que los alberga, sólo por inferir agravio al propietario que pide aquello á que tiene derecho.

La cuestión civil entre el dueño y el alojado sigue debatiéndose á pesar del lanzamiento, y el desalojado puede resarcirse de los daños que se le hayan irrogado, garantizado como está con el depósito.

Nuestro proyecto es este:

El Congreso, etc.,

Considerando: 1.º—Que hay que llevar á cabo el precepto constitucional de hacer justicia pronta y cumplida á los que la soliciten;

2.º—Que á eso se oponen en primer lugar las recusaciones maliciosas á funcionarios que intervienen en ese ramo, ya sea judicial ó administrativo, basadas en la impunidad de los recusantes por no exigirse depósito para tales incidentes;

3.º—Que asimismo la oscuridad de la ley relativa á juntas en los juicios de sucesión eterniza el procedimiento en esos expedientes;

4.º—Que en escala mayor aún, y en juicio especial como es el de desahucio, se nota más ese defecto procesal, cuando ahí debiera manifestarse más visible la prontitud en hacerse efectiva la justicia;

5.º—Que en igualdad de circunstancias, siendo iguales y aun mayores á veces los gastos que se originan á las partes en juicios no ordinarios, no hay razón para excluir á éstos del requisito de fianza de costas, exceptuando los ejecutivos, por estar definido en ellos clara é incontestablemente el derecho del actor;

Ha venido en reformar y adicionar los artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que en seguida se enumeran; y al efecto,

Decreta:

Artículo 1.º—Los artículos del Código de Procedimientos Civiles que á continuación se indican, deben leerse así:

“Artículo 20.—Cuando la recusación de jueces ó magistrados se hiciera en juicio escrito, debe ir acompañada de la constancia de haber constituido un depósito judicial de cincuenta pesos, si la recusación se refiere á un Juez, y de cien pesos, si es á un Magistrado, á la orden del Juez ó tribunal ante quien se hace la recusación.

Si se recusare á dos ó más magistrados, el depósito será de cien pesos por cada uno de los que se recusen.

En las recusaciones de otros funcionarios, lo mismo que en las que se hicieren en juicio verbal, el depósito será de veinticinco pesos, en los mismos términos en que se ha dicho.

Artículo 198.—Tanto el actor como el reo afianzarán, si así lo exigiere la contraria, el pago de las costas á que pudieran ser condenados.—Esta disposición es aplicable á toda clase de juicios, menos á los ejecutivos.

La solicitud de afianzamiento de costas no se admitirá después de abierto el juicio á pruebas.—El Juez señalará prudencialmente el monto de la fianza, tomando en cuenta las personales y procesales.—La fianza podrá rendirse apud acta. Mientras la fianza de costas no se rinda, el Juez no dará curso á las gestiones del omiso en rendirla.

Artículo 568.—Los puntos en que los interesados no se pusieren de acuerdo en la junta, se ventilarán separadamente en la vía y forma que corresponda según la naturaleza de la cuestión. El juez, sin embargo, resolverá en consonancia con los artículos 945 y 946 del Código Civil y 635 de este Código, que se declaran aplicables al juicio de sucesión.

Artículo 729.—El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde á la jurisdicción del lugar en que se halle situada la finca, ó en que esté domiciliado el dueño de ella.

Artículo 731.—Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que comprueben tener título legítimo para poseer la finca. En cuestiones de este género no se considerará título legítimo el mero hecho de poseer ó sea la detentación, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Artículo 732.—Procederá el desahucio:

1.º—Contra toda clase de arrendatarios y subarrendatarios, contra los detentadores y contra los intrusos;

2.º—Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca con consentimiento ó por pura tolerancia de cualquiera de las personas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 735.—Si el derecho del actor para pedir el desahucio no constare sino por su dicho y con tal de que acompañare el título que justifique su propiedad ó su derecho de poseer, prevendrá el juez al demandado que desaloje la finca dentro de quince días.

En los casos de este artículo y el anterior puede procederse por la autoridad correspondiente á la ejecución del desalojamiento conforme al artículo 741, una vez firme el decreto de prevención de desocupar, si el demandante deposita en dinero á la orden de la autoridad que conoce del asunto, la cantidad que aquélla indique como suficiente para responder al desalojado de los daños y perjuicios que se le ocasionaren con motivo de la desocupación, en caso de que saliere absuelto de la demanda.

Artículo 738.—Trascurrido el plazo que se dió al demandado para la desocupación de la finca, sin que se haya opuesto excepción en tiempo oportuno, ó evacuadas las pruebas propuestas, se dictará sentencia en la que se declara procedente la demanda con devolución del depósito al actor, ó sin lugar la acción con la responsabilidad á cargo de éste, de los daños y perjuicios causados á la parte demandada, en caso de haberla desalojado, conforme al párrafo final del artículo 735.

Artículo 740.—Podrá el actor pedir que se ejecute la sentencia de 1.ª instancia, si diere fianza suficiente de resultas, calificada por el Juez, en proporción á los daños y perjuicios que pueda sufrir el lanzado, cuando no hubiere hecho el depósito especificado al final del artículo 735.

Artículo 2.º—Esta ley empezará á regir desde el día de su publicación, y con su emisión quedan modificados los artículos 279 y 307 del Código Civil, 135 y 141 de la Ley Orgánica de Tribunales, además de los enumerados anteriormente.

Al Poder Ejecutivo

Dado, etc.

Salón de Sesiones del Congreso.—San José, 10 de junio de 1898.

SS. DD.

FEDERICO FAERRON TRANQUILINO CHACÓN

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Gobernación

Nº 52

Palacio Nacional

San José, 10 de junio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Impartir su aprobación á los nombramientos hechos durante el mes próximo pasado, por el Director General del ramo, en los señores don Silverio Solera, Félix Jara, Luis Coma, Jesús M. Zeledón, Benjamín Brenes, José Aguilar, Víctor Murillo, Alberto Zúñiga, Zacarías Chévez, Adán Acosta, Cleto Bustamante, Víctor Madrigal, Ricardo Casas, Joaquín Bonilla, Abelardo Hidalgo, Rubén Campos, Leoncio Pérez, Encarnación Salas, José Hernández, Recaredo Castro, Teodosio Ruiz, José Cordero y don Alonso Calderón, para telegrafistas 1.º de Limón, Juan Viñas, auxiliar de la oficina de Cartago, telegrafista de Guadalupe, Desamparados, 2.º y nocturno de la Oficina Sucursal de esta ciudad, 2.º, 4.º y auxiliar de la oficina central, telegrafista de Pacaca, San Rafael de Heredia, Receptor de telegramas de Alajuela, te

legrafista de San Pedro, Grecia, Palmares, 2.º de Atenas, Guasimal, Nicoya, Bolsón, Bagaces, Santa Rosa, y 2.º de La Cruz, respectivamente.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.

Por ausencia del Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—El Subsecretario.—PEDRO LORÍA.

Cartera de Policía

Nº 50

Palacio Nacional

San José, 7 de junio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Ricardo Calderón Monge para Alcaide de la Cárcel de varones de esta ciudad, en reemplazo de don Próspero Benavides, á quien se acepta su renuncia.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ASTÚA AGUILAR.

Nº 51

Palacio Nacional

San José, 8 de junio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Doctor don Miguel Velázquez Castro para Médico del circuito 3.º de la provincia de Cartago, en reemplazo del Doctor don Joaquín Ros, quien pasa á prestar iguales servicios al circuito 5.º de esta provincia.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ASTÚA AGUILAR.

Nº 52

Palacio Nacional

San José, 8 de junio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptar la renuncia presentada por don Zenón Sanabria del cargo de Agente de Policía del distrito de San Rafael de Cartago, y nombrar en su reemplazo á don José Quirós.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—ASTÚA AGUILAR.

Nº 53

Palacio Nacional

San José, 11 de junio de 1898

El Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al Secretario y Ecónomo del presidio de San Lucas, don José María Cárdenas, licencia para separarse de su cargo por un mes, y nombrar á don Ramón Clavera para el desempeño de esas funciones, por el tiempo dicho.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE.—POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POLICIA.—EL SUBSECRETARIO.—PEDRO LORÍA.

Cartera de Fomento

Nº 21

Palacio Nacional

San José, 11 de junio de 1898

Vista la renuncia presentada por don José María Figueroa del cargo de Auxiliar del Museo Nacional,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aceptarla y suprimir esa plaza.—Publicarse.—Rubricado por el señor Presidente.—Por ausencia del Secretario de Estado en el despacho de Fomento.—El Subsecretario.—PEDRO LORÍA.

DOCUMENTOS VARIOS

Instrucción Pública

Nº 176

Señor Inspector General de Enseñanza.

P.

Inspección de Escuelas de la

provincia de San José, 8 de junio de 1898.

Tengo el honor de noticiar á V. que la Junta Escolar de Sabanilla; de este cantón, ha quedado instalada en la forma siguiente:

Presidente, don José Ana Hernández; Vicepresidente, don Procopio Mora; Secretario, don José M. Quesada.

Soy de V. atto. y s. s.,

LUIS LORÍA

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Personas, cuyo despacho va al día

	Tomo	Asiento
Eusebio Murillo Esquivel.....	64	2634
Benjamín Emilio Piza Díaz	—	2661
"G. Harrison"	—	2662
Percy G. Harrison.....	—	2669
Manuel Bustamante Zúñiga.....	—	2688

Registro Público.—San José, 11 de junio de 1898.

JOSÉ M. ACOSTA

Hacienda

Cotizaciones suministradas por la casa Phipps & C^o

Londres, 20 de mayo de 1898.

Bonos del Gobierno de Costa		
Rica "A"	29	á 30
Do. do. "B"	22½	" 23½
Do. do. c rts. of unpaid int.	19½	" 28½
Ferrocarril de Costa Rica, Prior Mortgage Debentures.....		
Do. First Debentures..	102½	" 103½
Do. Second do.	108½	" 109½
Do. Ordinary Shares..	90½	" 91½
Do. Ordinary Shares..	37½	" 37½
Café de Costa Rica, Superior fino		
Do. Superior.....	95½	á 98½
Do. Mediano bueno..	84½	" 94½
Do. Mediano inferior..	70½	" 80½
Do. Ordinario bueno..	60½	" 65½
Do. Ordinario.....	51½	" 56½
Do. Ordinario.....	35½	" 45½

Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio

San José de Costa Rica.

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica,	El Banco Anglo Costarricense,
No gira.	No gira.

San José, 11 de junio de 1898.

El Subdirector General de Estadística,

LEOPOLDO MAYER

MARINA

MOVIMIENTO MARÍTIMO

TELEGRAMAS DE LIMON

11 de junio.—Ayer á las 6 y 30 fondeó el vapor inglés *Allai*, procedente de San Juan del Norte, con 7 horas de mar, Capitán Morris, 40 tripulantes y 1,583 toneladas.—Pasajeros: Charles Fait, Elizabeth Fait, Angel Leint, Paul Buron, Gerardo Volio, Copeland Davidson, Edith James, Phillip Mc. Kenzie, James Naught, Henry Schambort, Miguel Rabladilla, Mariana, Miguel, Antonio, América y Carmita Rabladilla, Manuel Real, Pablo García, José María Alvarado, Edwin Gagnow, Rogelia Rabladilla, Annie Heslop, Alex Félix, Philip Bennett, Alfred Hendrick, Artur Jacob, George Reid, Francisco Maduro, Manuel A. Chorrel, Henry Brown, Juan Campos, Tomás Campos, Pablo Carrow y Juan Bautista.—Carga: 2,753 bultos. Correspondencia: 6 sacos.—Consignado á John M. Keith.

11 de junio.—Ayer á las 6 y 30 p. m. zarpó el vapor inglés *Alps*, con destino á Nueva Orleans, Capitán W. Long, 27 tripulantes y 1,117 toneladas.—Sin pasajeros.—Carga: 27,398 racimos de bananos.—Correspondencia: 4 sacos.—Despachado por la Compañía T. T. & C^a.

11 de junio.—Ayer á las 7 p. m. se hizo á la vela con destino á San Juan del Norte, la balandra costarricense *Lily P*, Capitán Scherghold, 3 tripulantes y 3 toneladas.—Pasajeros: Gilbert Luis, Leonie Comestible, Charles Masters, William Hill, Samuel Mills, John Lindo y Alexander Luis.—Sin carga ni correspondencia.—Despachada por su Capitán.

TELEGRAMAS DE PUNTARENAS

10 de junio.—Hoy á las 1 p. m. zarpó para Pedregal el vapor inglés *Chiriquí*, de 342 toneladas y 30 tripulantes, Capitán Reid y despachado por Rohrmoser & C^a—Sin pasajeros, carga ni correspondencia.

11 de junio.—Hoy á las 2 p. m. zarpó para la isla del Coco el vapor nacional *Poás*, de 354 toneladas y 25 tripulantes, Capitán Gronow y despachado por el Comandante en Jefe del Ejército.—Pasajeros: señor Ministro de Gobernación, Saturnino Lizano, Doctor José María Castro F., General Jeffers, N. Chavarría Mora, Luis Matamoros, Enrique Pittier, Luis M. Castro, Francisco Alpizar, Eliseo Fradín, Anastasio Alfaro, Reinaldo Montandón, Selim Bonilla, Marco Tulio Carrión, Pedro J. Aguilar, Emiliano Padilla, Dionisio Jirón, Adán Lizano, Alejandro Torres, José Durán, Rafael Alfaro, Gustavo Córdoba, Juan Cantillo, Juan José Castillo, señor Gisler, familia y ocho vagos.

Régimen unicipal

SESIÓN XVI ordinaria celebrada por la Municipalidad de San José, á la una de la tarde del dieciséis de mayo de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores

Fernández, Presidente; Mata Brenes, Echandi, Quesada Esquivel y Gobernador de la provincia.

Art. I

Leída y discutida el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

En este acto entró el Regidor Moreno y ocupó su asiento.

Art. II

En exposición verbal, el señor Gobernador hizo presente el peligro que ofrece á la salubridad pública, la tolerancia de permitir que en esta capital se expendan carnes de cerdos que no hayan sido destazados en el Rastro de esta ciudad, porque multitud de veces se ha descubierto ese artículo impregnado de trichina, lo que indica que el destace se hace furtivamente para evadir la vigilancia de la Policía y defraudar las rentas municipales, puesto que de esa manera no se satisface el correspondiente impuesto; que en virtud de lo dicho, cree llegado el caso de que este Ayuntamiento dicte alguna disposición á fin de evitar tales abusos. Discutido lo expuesto y en mérito de las justas razones aducidas por el Gobernador,

Se acordó:

Prohibir que en esta ciudad se expendan carnes de cerdos que no hayan sido destazados en el Rastro municipal, á no ser que el vendedor presente certificado de la autoridad de Policía de donde proceda de que las carnes que da á la venta están en buen estado y de que ha satisfecho los correspondientes impuestos. El mismo Gobernador queda encargado de hacer que se cumpla esta disposición.

Art. III

Don Ismael Herrera por oficio de once de los corrientes se excusa de servir el cargo de Jurado en el corriente año, alegando estar exento, según el artículo 14 de la Ley Orgánica de Tribunales por encontrarse en uno de los casos determinados por esa ley, cual es el de ser su padre Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Considerando lo expuesto,

Se acordó:

Declarar sin lugar la excusa presentada, por no estar en el caso que determina la ley de Jurados.

Art. IV

Vista la instancia presentada por los señores don Ramón

Castro Fernández y don Diego Sancho por la que manifiestan que desean utilizar las aguas de la Quebrada de las Arias para una fuerza motriz con el objeto de establecer una maquinaria para lavar y aplanchar ropas, en su propiedad, situada en la calle 25 Sur y 7^a avenida Este; que en virtud de lo expuesto no dudan que este Municipio les permita hacer uso de las aguas, siempre que no se perjudique á tercero. Discutido lo expuesto,

Se acordó:

Hacer la concesión referida, sin perjuicio de tercero, quedando á salvo la Municipalidad de cualquier reclamo que sobreviniere, en cuyo caso los agraciados quedan obligados á entenderse con los perjudicados.

Se retiró el Regidor Mata.

Art. V

En el correspondiente memorial, los señores Licenciado don José Vargas Montero y Bartolo Cascante Chinchilla exponen que son dueños, respectivamente, de las casas y solares situados en las calles 24 y 8^a avenida, inscritos en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, tomos 201 y 452, folios 180 y 202, fincas números 18,015 y 051, asientos 3 y 16, divididas por la Quebrada de las Arias; que se proponen construir una atarjea con buenas cortinas de piedra y cubrirla con arco en una extensión de 10^m, por ahora, de longitud, con ancho de 1^m 75^{cm} y con una altura mayor que la que hoy tiene la luz del puente que existe en la 8^a avenida sobre la referida Quebrada; que el alveo ó cauce les pertenece y quieren utilizar toda la extensión que cubran edificando sobre ella; que al cumplir con el deber de poner en conocimiento de la autoridad la obra que tratan de hacer como defensa de las aguas del arroyo citado, para guarda de sus derechos, piden á este Municipio: 1º se sirva darse por notificado de la obra y de tener perfecto conocimiento de ella; 2º pedir informe al señor Ingeniero Municipal sobre que esa obra reúne los requisitos de seguridad, pues excede del tamaño ó dimensiones detalladas por el mismo empleado en el informe vertido en ejecución de lo acordado por esa Corporación en el artículo 5º de la sesión celebrada el día 31 de enero de este año; 3º piden se declare que el terreno que queda sobre el alveo ó cauce cubierto por ellos es de su exclusiva propiedad por mitades ó iguales partes, pudiendo ejercer en él todas las facultades del dominio pleno y perfecto; y 4º aprobar definitivamente la obra de que se trata, tanto por reunir los requisitos enunciados, como por no causar perjuicio al servicios y dominio público, y extenderles certificación por duplicado de la resolución que recaiga en esta solicitud. Tomada en consideración la anterior solicitud y encontrándola justa,

Se dispuso:

De conformidad, debiendo ser inspeccionado el trabajo por el Ingeniero Municipal.

Art. VI

Por ser legal, acéptase la renuncia presentada por don Antonio Jiménez del cargo de miembro propietario de la Junta de Educación de Sabanilla del Mojón; y nómbrase en su reposición á don Procopio Mora.—Comuníquese.

Art. VII

Informada esta Corporación de que el señor Santos Rivera cambió de cauce á la acequia que abastece á varios vecinos de la calle de La Carreta en el distrito de San Vicente, la cual discurría por la misma calle, cuya obra ha ejecutado sin ninguna autorización y sí con perjuicio de tercero,

Se dispuso:

Ordenar á dicho señor Rivera vuelva á restablecer á su costa la paja de agua al curso que antes de su obra tenía, y se recomienda al Gobernador la ejecución de esta orden, facultándolo para ejecutarla, en caso de negativa ó morosidad del señor Rivera, debiendo hacerse siempre á costa de éste la restitución de las aguas á su antiguo cauce.

Art. VIII

Tomada en consideración la solicitud presentada por don Martín Fernández á efecto de que se le condone la suma que por impuestos municipales correspondientes á una casa que posee en la 3^a avenida, en razón de ser en extremo pobre,

Se acordó:

Declarar sin lugar dicha solicitud por no estar en las facultades del Municipio condonar sus impuestos; pero en atención á que el Municipio está convencido del estado de pobreza del petente, autoriza al Gobernador para que haga arreglo con él, á fin de facilitarle la manera de pagar su deuda, por partes.

Art. IX

Leída la solicitud presentada por don Vicente Gamboa para que se le exima del cargo de miembro propietario de la Junta de Educación del distrito de Alajuelita, en razón de ser mayor de sesenta años y tener seis hijos varones legítimos,

Se dispuso:

Admitir dicha renuncia; y nombrar en sustitución á don Antonio Quesada Flores.

Art. X

En ocurso presentado por don José M. Sandoval Barr antes á fin de que se le compense con una orilla de terreno, otra que cedió para ampliación de una calle que colinda con una casa que tiene en el lugar llamado *Rincón de Cubillos*,

Se acordó:

Pedir informe al Gobernador, oyendo previamente al Ingeniero Municipal.

A las dos de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

MÁXIMO FERNÁNDEZ

MOISÉS MORALES

Es copia.

Gobernación de la provincia de San José.

MANUEL MONTEALEGRE

AVISO

Los impuestos municipales deben satisfacerse en la primera quincena del mes de julio próximo, en la Tesorería respectiva, bajo la pena de ley si así no lo verifican.

Gobernación de la provincia de Heredia.—10 de junio de 1898.

JOSÉ M^a MORALES S.

A V I S O

Con las fechas que se expresan en seguida, se ha ordenado el depósito de los animales siguientes:

18 de mayo.—Un caballo retinto, fino, sonto y marcado
28 " " Una vaca sarda, cuernos al tiro, marcada con un fierro confuso.

4 de junio.—Un caballo blanco, fino, herrado de las cuatro patas, sin fierro.

Las personas que se creyeren con derecho á estos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política de Barba, 7 de junio de 1898.

SEBASTIÁN MUNILLO

ANUNCIOS

Nº 1,168

GUANACASTE SINDICATE LIMITED

Se convoca á los señores accionistas de este Sindicato á una junta general extraordinaria, que se verificará el día 20 de junio corriente, á las 7 p. m., en la oficina de John M. Keith.

J. A. S. HANCKEL,

6—1 Secretario.

Nº 1,169

COMPANÍA MINERA "TRES AMIGOS"

Se convoca á los señores accionistas de esta Compañía á una junta general extraordinaria, que se verificará el día 20 de junio corriente, á las 6 ½ p. m., en la oficina de John M. Keith.

R. A. CRESPI,

6—1 Director General.

Secretaría de la Facultad

de Medicina, Cirugía y Farmacia

El lunes 13 del corriente tendrá lugar la junta general ordinaria, á la hora y lugar de costumbre.

Facultad Médica de la República—San José, 8 de junio de 1898.

El Secretario,

FRANCISCO J. RUCAVADO 3 3

FERROCARRIL DE ESPARTA A PUNTARENAS

Desde el 1º de mayo próximo entrante, el servicio de trenes será como sigue:

Trenes ordinarios

Salen de Esparta los lunes, miércoles y viernes de cada semana, á las 8 a. m.

Salen de Puntarenas los mismos días, á las 3 p. m.

Trenes extraordinarios

Estos trenes son facultativos y salen de Esparta los martes, jueves y sábados de cada semana, á las 8 a. m., y de Puntarenas, á las 3 p. m.

Ferrocarril del Pacífico.—Esparta, 22 de abril de 1898

EL ADMINISTRADOR

Junta de Caridad

LOTERÍA DEL ASILO CHAPUÍ

San José de Costa Rica

SORTEO PARA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 1898

VALOR EN PREMIOS \$ 14,000

Distribuidos así:

1 premio de \$ 4,000-00	\$ 4,000-00
2 premios de 1,000-00 cju.	2,000-00
2 " " 500-00 "	1,000-00
3 " " 200-00 "	600-00
5 " " 100-00 "	500-00
10 " " 50-00 "	500-00
60 " " 20-00 "	1,200-00
10 aproximaciones al 1er. premio, 5 anteriores y 5 posteriores, de \$ 20-00 cju	200-00
2,000 premios de \$ 2-00 cju., terminaciones á la última cifra del 1er. premio	4,000-00
2,093 premios	\$ 14,000-00

NOTA.—La emisión consta de 20,000 números.

Nº 1,075

MELCHOR CAÑAS,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO

despacha en la oficina del Licenciado don Inocente Moreno, esquina Noreste de la calle 20 Norte y 6ª avenida Oeste.

San José, 1º de junio de 1898. 3—3

INTERESANTE

En la Fábrica Nacional de Licores hay flete para Puntarenas.

Administración General de Licores y Tabacos.—10 de junio de 1898.

ITINERARIO

QUE OBSERVARÁN LOS VAPORES CORREOS DEL GOLFO DE NICOYA EN EL MES DE JUNIO DE 1898

Sale de Puntarenas	Fecha	á las
Sábado.....	4	6 a. m.
Martes.....	7	10 p. m.
Sábado.....	11	12 p. m.
Martes.....	14	2 a. m.
Sábado.....	18	6 a. m.
Martes.....	21	9 p. m.
Sábado.....	25	12 p. m.
Martes.....	28	1 p. m.
Sale de Bolsón		
á las		
Sábado.....	4	3 p. m. del 12
Martes.....	7	7 a. m. del 8
Sábado.....	11	9 a. m. del 12
Martes.....	14	11 a. m.
Sábado.....	18	3 p. m.
Martes.....	21	6 a. m. del 22
Sábado.....	25	9 a. m. del 26
Martes.....	28	10 a. m. del 29
Sale de Puntarenas		
á las		
Jueves.....	2	7 a. m.
Jueves.....	9	3 a. m.
Jueves.....	16	6 a. m.
Jueves.....	23	1 a. m.
Jueves.....	30	5 a. m.
Sale del Bebedero		
á las		
Jueves.....	2	2 p. m.
Jueves.....	9	10 a. m.
Jueves.....	16	1 p. m.
Jueves.....	23	8 a. m.
Jueves.....	30	12 m.

N. B.—Las horas son aproximadas. La carga en el Bebedero se entrega al costado del vapor. Todo bulto debe marcarse y numerarse.

Puntarenas, 1º de junio de 1898.

LA EMPRESA

Nº 1,086

ELÍAS CASTRO,

ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO,

ha trasladado su oficina á la casa de don Alejo E. Jiménez, contigua al bufete del Licenciado don Andrés Venegas.

F. MONTERO BARRANTES,

NOTARIO PÚBLICO

Despacho: bufete del Licenciado don Aníbal Santos, casa de doña María Alvarado.

San José, 1º de febrero de 1898.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR

Se avisa á los señores Gobernadores, Jefes Políticos, Comandantes, Agentes Principales y demás empleados de Policía, que todas las bestias que se encuentren en manos de particulares ó errantes en las calles y caminos y que tengan el fierro **AM** de la ADMINISTRACION MILITAR, son de propiedad de la Nación.

Se espera que las autoridades avisen á esta oficina cuando haya alguna de esas bestias en los depósitos de la Policía, y si aparecieren en poder de alguien, darán cuenta del nombre y dirección de la persona en cuyo poder se hayan encontrado.

San José, 8 de junio de 1898.

El Intendente General,

MAN. ARAGÓN